


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Calderón Ferrey		
Fecha/hora gestión	19/08/2025 13:31	Fecha/hora resolución	19/08/2025 13:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001632
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Sistema de CCTV circuito cerrado de televisión, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001460	24/07/2025 21:48	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Que mediante auto No.8052025000001599 del 28 de julio del 2025 a las 14:34, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001460 - DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. Se remite a las partes a los argumentos que constan en el expediente del recurso. **a) Sobre el protocolo uPnP. Criterio de la División: La empresa objetante** para todas las líneas que corresponden a las cámaras, indica que el protocolo uPnP es un protocolo que no ofrece la seguridad necesaria para los dispositivos o sistemas conectados a la red, por lo que compromete la red institucional por ser vulnerable desde el punto de vista de ciberseguridad ya que no requiere autenticación, por lo que cualquier dispositivo en la red local puede realizar configuraciones sin verificar identidad. Que ha sido vulnerable a ataques DDoS (ej. Mirai botnet) por exposición a internet y que permite redirección de puertos sin control, lo que puede facilitar accesos no autorizados al dispositivo. Señala como fundamento técnico que “La validación de seguridad de una cámara IP no depende de su capacidad de anunciarse automáticamente por uPnP, sino de: Cifrado de comunicaciones (HTTPS, SRTP) Control de acceso basado en roles Registro de eventos (logs) Actualizaciones de firmware firmadas Soporte para protocolos seguros de descubrimiento como ONVIF (con autenticación)”. Presenta como prueba un informe técnico, sin firma, basado en fuentes actualizadas en español - julio 2025 que refiere a páginas de internet. **La Administración por su parte,** indicó de forma general que la Administración es quien mejor conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas, por lo que goza de amplia discrecionalidad para la elaboración del pliego de condiciones, siempre y cuando sea de interés de la institución y público, pudiendo establecer en los pliegos de condiciones que elabora las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y financieras, que mejor satisfagan sus necesidades, en atención al interés público, que justifica las condiciones que allí se incorporan. Asimismo señaló el deber de fundamentación que tienen quienes presenten sus objeciones y citó jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República al efecto. En tal sentido indica que el recurso carece de fundamentación ya que la recurrente DATASYS objeta el pliego de condiciones señalando que “*el requerimiento del protocolo uPnP en cámaras de red contradice el principio de seguridad tecnológica*”, sin embargo, su gestión se apoya en un artículo de opinión obtenido de un blog, que, aunque pueda resultar interesante e instructivo, a efecto de socavar el pliego de condiciones no implica a consideración de esa Administración un criterio suficiente que deba ser tenido como “*experto*” con la finalidad de conseguir la variación de las especificaciones técnicas publicadas, lo cual no es suficiente para fundamentar la objeción. En cuanto al fondo se requirió un criterio técnico que fue vertido por el Proceso de Gestión de la Seguridad Institucional del Poder Judicial mediante en el oficio No. 308-DS-2025 de 30 de julio de dos mil 2025 y ampliado en el oficio No. 315-DS-2025 de 1 de agosto de 2025. Tomando en cuenta el criterio vertido, la Administración señaló “*Ahora bien, si bien es cierto a los protocolos en comentario se les puede encasillar como “inseguros”, tal y como indica el órgano técnico “el requerimiento es parte de las especificaciones publicadas en las líneas relacionadas con la adquisición de cámaras, como parte de las previsiones de seguridad se incluyeron protocolos como ONVIF que reducen los riesgos de seguridad informática, por lo que de ser necesario se desactivaría el protocolo uPnP en los equipos que sea considere necesario o bien por solicitud del ente regulador de la seguridad informática institucional que forma parte de la Dirección de Tecnología de la información y Comunicaciones”, aspecto que considera el Proceso de Gestión de la Seguridad Institucional del Poder Judicial es suficiente para garantizar la seguridad que la objetante extraña. Por el contrario, tal y como se indicó supra, parece que lo vertido por la recurrente es solamente una opinión, pues su análisis “está orientado a la característica específica y no valora la integralidad de todas las características donde una soporta a otra resguardando en este caso la seguridad del entorno de la infraestructura de red y datos institucional”, esto es, su recurso no toma en consideración las diferentes capas de seguridad que posee el Poder Judicial en su infraestructura de red y se basa en lo que DATASYS piensa “puede ser” un riesgo. Además, también lo expuesto por la empresa recurrente es parcial, porque siguiendo al órgano técnico, no toma en consideración los aspectos positivos que la herramienta le confiere a la Administración como es “facilitar la configuración y acceso remoto a las cámaras y grabadores” y que “los dispositivos se configuren automáticamente ahorrando recursos humanos, materiales y económicos al no ser necesario en todos los casos desplazar personal”. Por lo anterior, a criterio de esta Administración lo objetado por la recurrente carece de validez, razón por la cual se solicita rechazar el recurso en este punto.*”. **Sobre el particular,** debe resaltarse la obligación del recurrente de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, esto conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Ahora bien, en el caso concreto el recurrente manifiesta que el protocolo uPnP es un protocolo que no ofrece la seguridad necesaria para los dispositivos o sistemas conectados a la red por lo que compromete la red institucional por ser vulnerable desde el punto de vista de ciberseguridad, sin embargo resulta ayuno su argumento de la debida fundamentación en punto a desarrollar la forma o el porqué se compromete la red institucional. En este sentido el recurrente aporta como prueba un informe técnico, sin firma, basado en fuentes actualizadas en español - julio 2025 que refiere a páginas de internet. Considerando lo anterior, resulta necesario señalar que la firma en un documento técnico resulta necesaria para la validez del mismo ya que es mediante la firma que se determina quién es el técnico y sus condiciones particulares a fin de valorar la capacidad del mismo para emitir el criterio y tener en consecuencia la prueba como idónea Aparte de lo anterior; el mismo se fundamenta en páginas de internet. Sobre la utilización de páginas de internet como prueba, en la resolución R-DCA-018-2010 de las 14:00 horas del 22 de setiembre del 2010 se dispuso: “*Así las cosas, entiendo este órgano contralor que la empresa (...), no presentó documentos electrónicos, sino simplemente el señalamiento de una dirección electrónica, delegando en este Despacho su deber de fundamentar mediante la prueba pertinente la argumentación expuesta en su recurso. Aunado a lo anterior, ha sido reiterada la posición vertida por este Despacho al señalar que “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Para dichos efectos, es importante citar alguna jurisprudencia sobre el particular: “En cuanto a la información obtenida de la página Web de (...), consideramos que ese documento no es una prueba idónea, toda vez que los datos que constan en dichas páginas, no necesariamente reflejan la realidad del mercado, por cuanto puede ser que un producto no esté en la ‘lista de productos’ de venta para el público en general, pero podría darse la situación de que sí se fabriquen para determinados clientes, o bien, que en una zona geográfica específica ciertos modelos o marcas no se distribuyan. En otras palabras, la información que se obtenga de Internet no basta, por sí sola, para demostrar la inexistencia de un determinado equipo y por el contrario ésta debe ser complementada con otras pruebas claras y contundentes. Al no darse esa situación en el caso bajo análisis, deviene el rechazo del recurso en cuanto a ese extremo. Es importante recordar a la apelante que el principio básico procesal es que **quien afirma debe probar**, por lo que si ellos afirman que los monitores de la adjudicataria no existen, entonces debe probar adecuadamente ese hecho –cosa que no hicieron. (...) Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet, tanto de la firma adjudicataria como de la firma apelante, por lo que el cimiento de la resolución de mérito, precisamente con la finalidad de dar un fundamento sólido a la resolución referida, lo configuran los hechos probados contenidos en su parte considerativa, los cuales nacen de la información contenida en expediente administrativo, la cual fue aportada por los oferentes junto con su propuesta al presente concurso” (ver RC-419-2001 de las 9:00 horas del 6 de agosto de 2001, R.S.L. 164-99 de las 15:00 horas del 26 de abril de 1999, RC-118-2001 de las 15:30 horas del 6 de marzo de 2001, RC-41-2001 de las 15:00 horas del 23 de enero de 2001, RC-171-2002 de las 14:55 del 18 de marzo de 2002, RC-655-2002 del 15 de octubre del 2002, R-DCA-530-2006, R-DCA-055-2007, R-DCA-290-2007). Así las cosas, no se analizó la naturaleza sino la incerteza que mucha información de paginas de Internet puede generar a efectos probatorios, con lo cual se rechaza la solicitud de adición planteada.*”. En razón de lo señalado no puede tenerse como fundamentado el argumento de la objeción en este punto. En todo caso, véase que la Administración justificó el requerimiento e indicó que como parte de las previsiones de seguridad se incluyeron protocolos como ONVIF que reducen los riesgos de seguridad informática, por lo que de ser necesario se desactivaría el protocolo uPnP en los equipos que se considere necesario o bien por solicitud del ente regulador de la seguridad informática institucional que forma parte de la Dirección de Tecnología de la información y Comunicaciones. Por lo anterior y siendo que el recurrente no ha brindado argumentos fundamentados en la prueba necesaria que justifiquen el cambio solicitado, **se rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación.

b) Sobre la Compresión H.265 Ultra. Criterio de la División: La empresa objetante alega que el pliego solicita cámaras con compresión de video H.265 ultra, el cual es un protocolo propietario de algunas marcas de cámaras, por lo cual se está incluyendo una limitación a la libre concurrencia, al limitar automáticamente la posibilidad de ofertas cámaras marca AXIS. Aduce como justificación que : “*La exigencia de compresión H.265 ULTRA, constituye una restricción técnica que limita injustificadamente la participación de múltiples oferentes, violentando el principio de igualdad y libre concurrencia (Art. 8, inciso f de la Ley 9986). Dado que dicho estándar es propio de ciertas marcas, su inclusión sin justificación técnica puede ser considerado un requisito discriminatorio, contrario también al Art. 17, inciso h del Reglamento, que prohíbe condiciones sin sustento técnico que generen barreras de ingreso.*”. Indica que H.265 ULTRA no es un estándar oficial reconocido, el nombre “H.265 ULTRA” no corresponde a una norma estandarizada por ITU-T o ISO/IEC y se trata de una denominación comercial o propietaria,

generalmente utilizada por ciertos fabricantes (como Hikvision u otros) para referirse a una variante optimizada de H.265/HEVC, lo que limita su interoperabilidad y disponibilidad entre marcas. Que la inclusión de un códec propietario viola los principios de estandarización tecnológica exigidos por la contratación pública. Agrega que las variaciones como "Ultra H.265", "Smart H.265+", "Zipstream" (Axis), entre otros, son optimizaciones de marca del códec base H.265, no son equivalentes ni compatibles entre fabricantes y esta especificación no garantiza una mejora de rendimiento generalizada; su eficiencia depende de múltiples factores (movimiento de escena, bit rate adaptativo, entre otros), por lo que no puede establecerse como requisito universal obligatorio. Asimismo dice que la exigencia de un códec propietario puede generar problemas de interoperabilidad con plataformas VMS, NVRs o software de terceros, especialmente en ambientes heterogéneos y esto también obliga a adquirir soluciones integrales de un solo proveedor, lo cual contradice los principios de competencia leal. Presenta como prueba un resumen en español del año 2024, sin firma, que refiere a una página de internet. **La Administración por su parte**, como ya se desarrolló en el apartado anterior alega falta de fundamentación. Adicionalmente señaló que el recurso señala que la compresión de video H.265 ultra, implica que la Administración limita la participación, no obstante, no desarrolla la forma en que supuestamente con la escogencia de esta especificación efectivamente se impide que potenciales oferentes se alleguen al concurso, pues, en su escrito afirma que tal compresión de video "es propio de ciertas marcas, su inclusión sin justificación técnica puede ser considerado un requisito discriminatorio", sin explicar cuáles son los fundamentos de esa discriminación, ni tampoco logra demostrar el por qué existiendo "varias marcas" se está limitado la participación. Agregó sobre la fundamentación lo siguiente: "El recurso de la objetante abunda en argumentos como los citados, por ejemplo, expone que "la exigencia de un códec propietario puede generar problemas de interoperabilidad", sin que se observe que demuestre la factibilidad de que dichos "problemas" se verifiquen, o que mediante literatura especializada haga pensar que los supuestos problemas a los que atañe efectivamente sean probables, pues, aduce que ni siquiera logra enlistar cuáles son los problemas que bajo su opinión podrían acontecer. Señala que, DATASYS no arguye cuáles son los elementos jurídicos y factores técnicos, ni incorpora al expediente prueba o literatura técnica que compruebe que lo que solicita el pliego de condiciones implica una restricción a la participación en el concurso o es contraria las reglas de la ciencia y la técnica particulares de este objeto contractual, pues aunque hace constantes referencias a limitación a la participación, no se observa que el recurso se acompañe de mayores argumentos en ese sentido, que puedan cuestionar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones no se apegue a la normativa de contratación pública. Agrega que tampoco, en su recurso se observa alguna justificación de por qué los requerimientos que objeto son desproporcionados o innecesarios, que por el contrario, la objetante solamente afirma que variando el pliego de condiciones de la manera que se solicita se obtiene una mayor participación, sin que se pueda comprobar que el dicho de la recurrente sea cierto, pues, tal y como indica el criterio técnico de la Administración las especificaciones cuestionadas se hicieron pensando en una maximización de los recursos y mayor participación de potenciales oferentes; aspectos "positivos" que no son analizados por la empresa recurrente. En cuanto al fondo aduce lo siguiente: "Sobre la Compresión H.265 Ultra: En primera instancia, es difícil referirse a la objetado por la recurrente, por cuanto no hace referencia a ningún ítem o ítems en particular del pliego de condiciones, sino que, solamente se opone a que tal especificación aparezca en la regulación del objeto contractual. Sobre este tema, cabe indicar que nos encontramos ante un estándar de compresión de video que ofrece determinado grado eficiencia permitiendo reducir el tamaño de los archivos de video manteniendo una buena calidad, por lo que, su designación en el pliego de condiciones hace referencia a esto, una calidad de imagen deseable en el objeto contractual. En dicho contexto, considera la recurrente que, "el nombre "H.265 ULTRA" no corresponde a una norma estandarizada y se trata de una denominación comercial", lo cual obliga a "adquirir soluciones integrales de un solo proveedor, lo cual contradice los principios de competencia leal". Ahora bien, a criterio del órgano técnico "el protocolo H265 Ultra permite un grado de compresión superior a otros existentes en el mercado generando beneficios a la institución", y, aunado a lo anterior, es producido por diferentes fabricantes en el mercado (Unity 8, Genetec, Milestone, etc), por lo que no se están violentado los derechos de potenciales oferentes al indicarlo en el pliego de condiciones como referencia. En todo caso, la Compresión H.265 Ultra se encuentra reseñada en el pliego de condiciones como un mínimo permitido, tal y como lo indica el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública al autorizar que en el pliego de condiciones la Administración pueda "establecer referencias a modelos o sistemas de calidad que contengan las mejores prácticas de la industria correspondiente", lo cual queda demostrado al leer las especificaciones técnicas del Anexo No. 1 del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0001300001, en donde se indica "Compresión de video **mínimo debe poseer** 264, H.265 y H.265 ultra" (línea 1 ítem 9, línea 2 ítem 9, línea 3 ítem 8, y línea 4 ítem 17). Por lo anteriormente expuesto, se solicita **rechazar** el recurso de objeción en relación con este agravio. ". **Sobre el particular**, debe resaltarse la obligación del recurrente de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, esto conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Ahora bien, en el caso concreto el recurrente manifiesta que el pliego solicita cámaras con compresión de video H.265 ultra, el cual es un protocolo propietario de algunas marcas de cámaras, por lo cual se está incluyendo una limitación a la libre competencia, al limitar automáticamente la posibilidad de ofertas cámaras marca AXIS, sin embargo resulta ayuno su argumento de la debida fundamentación en punto a desarrollar la forma o el porqué se compromete la red institucional. En este sentido el recurrente aporta como prueba un resumen en español del año 2024, sin firma, que refiere a una página de internet. Considerando lo anterior, debemos señalar que la firma en un documento técnico resulta necesaria para la validez del mismo ya que es mediante la firma que se determina quién es el técnico y sus condiciones particulares a fin de valorar la capacidad del mismo para emitir el criterio. Aparte de lo anterior; el mismo se fundamenta en páginas de internet. Sobre la utilización de páginas de como se desarrolló en el apartado anterior dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. En razón de lo expuesto no puede tenerse como fundamentado el argumento de la objeción en este punto. En todo caso, véase que la Administración justificó el requerimiento indicando que "(...) a criterio del órgano técnico "el protocolo H265 Ultra permite un grado de compresión superior a otros existentes en el mercado generando beneficios a la institución", y, aunado a lo anterior, es producido por diferentes fabricantes en el mercado (Unity 8, Genetec, Milestone, etc), por lo que no se están violentado los derechos de potenciales oferentes al indicarlo en el pliego de condiciones como referencia. (...)". En razón de lo anterior y siendo que el recurrente no ha brindado argumentos que justifiquen el cambio solicitado, **se rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación.

c) Sobre la resolución 4000x3000 configurable. Criterio de la División: La empresa objetante alega que el pliego requiere cámara tipo fisheye de mínimo 12 megapíxeles y solicitan una resolución 4000x3000 configurable. Aduce que la resolución 4000x3000 (12 MP en formato 4:3) es específica de ciertos modelos Fisheye, y no representa un estándar de la industria, sino una resolución comercial y al exigir esa resolución exacta y en esa proporción de aspecto (4:3), se limita innecesariamente la participación de oferentes que cumplen con cámaras de 12 MP o más, pero con resoluciones nativas diferentes (como 4096x3072, 3840x2880, 3520 x 1920, 4000x2250, etc.), que pueden incluso ofrecer mayor cobertura horizontal o mejor compresión. Presenta como prueba un documento denominado "User Guide" en idioma inglés. **La Administración por su parte**, señaló que el órgano técnico es claro en señalar que "el pliego explícitamente indica en las características de esa línea lo siguiente: "1) Toda la información aquí descrita son las características mínimas que debe poseer este equipo". Es decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se define un estándar mínimo que se debe ofertar como mera referencia para las personas potenciales oferentes, por lo que, no se estaría limitando a una única resolución la participación de los distintos proveedores del mercado por lo que no se direcciona hacia ninguna marca en particular, y, tampoco, restringe la participación, razón por la cual se solicita rechazar el recurso de objeción en cuanto este punto. **Sobre el particular**, debe resaltarse la obligación del recurrente de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, esto conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. En el caso concreto se presenta como prueba un documento en **inglés sin traducción** y sin firma. En tal sentido resulta necesario señalar que la firma en un documento técnico resulta necesaria para la validez del mismo ya que es mediante la firma que se determina quién es el técnico y sus condiciones particulares a fin de valorar la capacidad del mismo para emitir el criterio. Considerando lo expuesto no puede tenerse como fundamentado el argumento de la objeción en este punto. En todo caso, véase que la Administración justificó el requerimiento e indicó que se trata de un estándar mínimo que se debe ofertar como mera referencia para las personas potenciales oferentes, por lo que, no se estaría limitando a una única resolución la participación de los distintos proveedores del mercado por lo que no se direcciona hacia ninguna marca en particular, y, tampoco, restringe la participación. En razón de lo anterior y siendo que el recurrente no ha brindado argumentos que justifiquen el cambio solicitado, **se rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación.

d) Sobre el cable eléctrico TSJ + tubería MT/CONDUIT costo por metro, cable tipo TSJ. Criterio de la División: La empresa objetante alega que el pliego requiere cable eléctrico TSJ + tubería MT/CONDUIT costo por metro, cable tipo TSJ. Que este cable no es permitido para instalaciones permanentes. Señala que sobre el particular, el NEC 2020 indica lo siguiente: *"El cable TSJ (o TSJ-N) es un cordón multiconductor flexible tipo PVC + nylon, clasificado para 600 V y hasta 60 °C, y destinado a alimentar herramientas portátiles, lámparas, extensiones eléctricas y electrodomésticos móviles, no como cableado fijo"*, más información al respecto en 400 partes 7 y 8. Agrega que el cable correcto a utilizar para cableados permanentes según el NEC 2020 que rige actualmente a Costa Rica se debe de utilizar cable tipo TGP o cable armado. Señala que de acuerdo con los lineamientos del NEC 2020 (NFPA 70), toda instalación de sistemas de vigilancia, cableado de red y alimentación PoE debe cumplir con requisitos específicos de seguridad eléctrica, capacidad de disipación térmica, resistencia al fuego y protección contra sobretensiones. En este sentido, cualquier componente (cámaras, cableado, conectores, canalización) que no esté certificado conforme al NEC podría representar un riesgo técnico y de cumplimiento, por lo que se recomienda la selección de soluciones que cumplan con los artículos 725, 770 y 800 del citado código. Añade que el uso de cable TSJ en instalaciones permanentes es técnicamente incorrecto según el Código Eléctrico Nacional NEC 2020, Art. 400 partes 7 y 8, ya que ese tipo de cable está destinado a aplicaciones móviles y no permanentes, de manera que incluirlo como requisito contraviene el principio de vigencia tecnológica y eficiencia (Art. 8, incisos e y g de la Ley 9986), además de que puede afectar la durabilidad y seguridad de la instalación, vulnerando el interés público. **La Administración por su parte**, señaló que en principio, lleva razón la recurrente en relación con la observación realizada pues efectivamente, dicho cable no es posible usarlo de forma permanente. Sin embargo, tal y como indica el órgano técnico, no es ese el uso que se le dará al cable solicitado por esa Administración. Que debe tenerse presente que el contrato es de entrega según demanda, por lo que dentro de su planificación consideró aquellos momentos en los que a causa de una remodelación o reubicación se deba realizar una conexión temporal, e incluyó dentro del objeto contractual el cableado necesario para ello, que, por ser según demanda, será solicitado sólo si las circunstancias y necesidades de la Administración así lo ameritan. Así lo aclara el Proceso de Gestión de la Seguridad Institucional del Poder Judicial al indicar que *"el tipo de cable descrito en la línea 161 para soluciones temporales que atenderán requerimientos específicos, como por ejemplo una remodelación en proceso que será por algunas semanas o meses, posteriormente y finalizado se procederá con la instalación definitiva con otros medios como por ejemplo los solicitados en la línea 160, la objeción se considera que nace a raíz de una inadecuada lectura del pliego de condiciones donde se debe analizar tanto a nivel de cada línea como de manera integral de todas las líneas"*, con lo cual queda claro que nunca ha sido pretensión de el Poder Judicial utilizar el cableado contraviendo el código eléctrico, de ahí que se solicita sea rechazado el recurso en cuanto a este agravio. **Sobre el particular**, debe resaltarse la obligación del recurrente de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, esto conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Ahora bien, en el caso concreto el recurrente manifiesta que el pliego requiere cable eléctrico TSJ + tubería MT/CONDUIT costo por metro, cable tipo TSJ el cual no es permitido para instalaciones permanentes. No obstante la Administración justificó el requerimiento indicando que lleva razón la recurrente en relación con la observación realizada pues efectivamente, dicho cable no es posible usarlo de forma permanente. Sin embargo, tal y como indica el órgano técnico, no es ese el uso que se le dará al cable solicitado por la Administración. Que debe tenerse presente que el contrato es de entrega según demanda, por lo que dentro de su planificación consideró aquellos momentos en los que a causa de una remodelación o reubicación se deba realizar una conexión temporal. Así las cosas y siendo que la Administración es la que conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, en el entendido que este cable será utilizada en la forma descrita por la Administración en su respuesta a la audiencia especial

e) Sobre el radar AXIS D2110-VE . Criterio de la División: La empresa objetante alega que el radar AXIS D2110-VE (u otro de su línea) solo se integra de manera nativa con cámaras PTZ de la misma marca, utilizando protocolos propietarios (Axis Radar Autotracking, Axis VAPIX, etc.). Que las funciones automáticas de seguimiento de blancos (auto-tracking), generación de alarmas, zonas de exclusión y eventos de movimiento dependen de una plataforma propietaria que no es compatible con cámaras PTZ de terceros, salvo mediante integraciones forzadas o parciales, con pérdida de funcionalidad. Señala que lo anterior obliga a cotizar todo el ecosistema AXIS. La exigencia del radar marca AXIS implica que para que funcione como se espera, el sistema debe ser completado con una cámara PTZ AXIS. En consecuencia, los demás equipos de videovigilancia y la plataforma VMS también deberían ser AXIS o plenamente compatibles, lo cual genera una dependencia técnica forzada hacia una sola marca. **La Administración por su parte**, señala que el órgano técnico de la Administración expuso que *"es cierto que para que funcione al 100% el radar solicitado en la línea debe ser de la marca AXIS, dado a que es la necesidad, pero no es cierto que "los demás equipos de videovigilancia y la plataforma VMS también deberían ser AXIS" por cuanto el VMS que es el sistema que se utilizará para la integración y administración de los equipos según lo que sea ofertado es multiplataforma (múltiples marcas) permitiendo la integración de distintas marcas simultáneamente, es por esta misma razón que no se limitó a una sola marca en todas las líneas o bien una compatibilidad entre todas las líneas del pliego de condiciones"*. Es decir, que si bien es cierto para unas de las líneas se necesita el uso del radar AXIS, esto no obliga a que los elementos sean también de esa marca, por cuanto *"se confirmó que es posible integrar la marca Axis con un VMS (plataforma que convergen y se administran los sistemas de video vigilancia) por medio del protocolo Onvif que es parte de las características solicitadas en la línea 13 (característica "27) ONVIF G, M, S, T.)" y línea 171 se conecta directamente con la cámara de la línea 13"*, por lo que no existe una limitación en el mercado de potenciales oferentes. Agregó además que *"No obstante lo anterior, de conformidad con lo indicado por el Proceso de Gestión de la Seguridad Institucional del Poder Judicial, con la finalidad de no provocar obstrucciones a la participación esta Administración procederá a aclarar en al pliego de condiciones los requisitos técnicos de las líneas 13 y 171 agregando los ítems que se dirá, para que se lean de la siguiente manera: "Línea 13: "45) En caso de no ofertar los modelos utilizados como referencia, el oferente debe aportar la documentación técnica o nota del fabricante donde se pueda verificar: 45.1 Para demostrar el cumplimiento de cada requisito de esta línea en caso de llamarse de otra manera o realizar la función de otra forma, se requerirá que sea aportada la documentación técnica o nota del fabricante donde sea claro el nombre con el cual dicho fabricante denomina la característica o bien donde se confirme que la función característica se hace otra manera, pero no se verá afectado el funcionamiento, compatibilidad o finalidad. 45.2 Toda marca y modelo ofertado debe ser 100% compatible (por ejemplo, con autotracking) y de la misma marca con lo ofertado en la línea 171 y según la recomendación técnica del fabricante, lo anterior con fin de garantizar el funcionamiento entre ambos dispositivos y que no se presenten inconvenientes al momento de realizar la implementación. 45.3 En caso de requerirse algún dispositivo, accesorios, software o licenciamiento necesario para todas posibles funciones que posee el radar, el licenciamiento. 45.4 Para la implementación de este dispositivo en caso de requerirse algún dispositivo, accesorios, software o licenciamiento necesario para todas posibles funciones que posee el radar, así como licenciamiento de compatibilidad entre el radar ofertado y la cámara ofertada (en la línea 13), el costo debe ser incluido en esta línea por cuanto forma parte de lo necesario para su compatibilidad y habilitación, ahora bien, si por parte del diseño del fabricante este punto (45.4) debe ser considerado en la línea de la cámara, este costo deberá ser trasladado e incluido en el valor de la línea 171 y no en el valor de la línea 13. 45.4.1 La garantía de lo ofertado y cualquier dispositivo, accesorios, software o licenciamiento del punto anterior (45.4, línea 13) deberá ser por el mismo periodo del dispositivo ofertado en la línea en que fue incluido. 45.4.2 Si en esta línea se incluyeron los equipos extra, licenciamientos y accesorios de funcionamiento, para la implementación del radar, siempre deberá ser incluido y entregado, inclusive si no se solicita el radar de la línea 171. 45.5 Todo costo deberá ser incluido en la oferta sin que se represente un costo extra para el Poder Judicial. Línea 171: 30) En caso de no ofertar los modelos utilizados como referencia, el oferente debe aportar la documentación técnica o nota del fabricante donde se pueda verificar: 30.1. Para demostrar el cumplimiento de cada requisito de esta línea en caso de llamarse de otra manera o realizar la función de otra forma, requerirá que sea aportada la documentación técnica o nota del fabricante donde sea claro el nombre con el cual dicho fabricante denomina la característica o bien donde se confirme que la función característica se hace otra manera, pero no se verá afectado el funcionamiento, compatibilidad o finalidad. 30.2. Toda marca y modelo ofertado debe ser 100% compatible (por ejemplo, con autotracking) y de la misma marca con lo ofertado en la línea 13 y según la recomendación técnica del fabricante, lo anterior con fin de garantizar el funcionamiento entre ambos dispositivos y que no se presenten inconvenientes al momento de realizar la implementación. 30.3. En caso de requerirse algún dispositivo, accesorios, software o licenciamiento necesario para todas posibles funciones que posee el radar, el licenciamiento. 30.4. Para la implementación de este dispositivo en caso de requerirse algún dispositivo, accesorios, software o licenciamiento necesario para todas posibles funciones que posee el radar, así como licenciamiento de compatibilidad entre el radar ofertado y la cámara ofertada (en la línea 13), el costo debe ser incluido en esta línea por cuanto forma parte de lo necesario para su compatibilidad y habilitación, ahora bien, si por parte*

del diseño del fabricante este punto (30.4) debe ser considerado en la línea de la cámara, este costo deberá ser trasladado e incluido en el valor de la línea 13 y no en el valor de la línea 171. 30.4.1. La garantía de lo ofertado y cualquier dispositivo, accesorios, software o licenciamiento del punto anterior (30.4, línea 171) deberá ser por el mismo periodo del dispositivo ofertado en la línea en que fue incluido. 30.4.2. Si en esta línea se incluyeron los equipos extra, licenciamientos y accesorios de funcionamiento, para la implementación del radar, siempre deberá ser incluido y entregado, inclusive si no se solicita la cámara de la línea 13. 30.5. Todo costo deberá ser incluido en la oferta sin que se represente un costo extra para el Poder Judicial." **Sobre el particular**, debe resaltarse la obligación del recurrente de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, esto conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Sin embargo resulta ayuno su argumento de la debida fundamentación en punto a desarrollar la forma o el porqué el radar AXIS D2110-VE (u otro de su línea) solo se integra de manera nativa con cámaras PTZ de la misma marca. No obstante la Administración, si bien señala que es cierto que para unas de las líneas se necesita el uso del radar AXIS, pero que esto no obliga a que los elementos sean también de esa marca, decidió aclarar en el pliego de condiciones los requisitos técnicos de las líneas 13 y 171 conforme se expone atrás. Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto**. Para estos efectos deberá efectuar la respectiva modificación al pliego y brindarle la debida publicidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2025 13:39	Vigencia certificado	19/05/2022 13:32 - 18/05/2026 13:32
DN Certificado	CN=MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA DE LOS ANGELES, SURNAME=CALDERON FERREY, SERIALNUMBER=CPF-09-0075-0621		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2025 13:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01549-2025	Fecha notificación	19/08/2025 13:59